

ORDEN de 30 de diciembre de 1972 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de Sahara, por importe de 7.897.046,19 pesetas.

Huistrisimo señor:

En virtud de las atribuciones conferidas en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 1196/1972, de 8 de mayo, aprobatorio del presupuesto de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

1.º Se concede un crédito extraordinario de 7.897.046,19 pesetas al presupuesto de Sahara, en su sección 10.ª, Obligaciones Generales; capítulo 4, Transferencias corrientes; artículo 47, A Instituciones sin fines de lucro; numeración 473.95; concepto «Para atender a los gastos derivados de la peregrinación a la Meca en 1972».

2.º El mayor gasto que este crédito extraordinario supone se financiará con el exceso de los ingresos sobre los gastos que presumiblemente se producirá a la liquidación del presupuesto.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1972.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de enero de 1973 por la que se asimilan a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales del personal de Economato de la rama algodonera de la industria textil.

Huistrisimos señores:

El Nomenclator de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966, califica en su anexo II, Industria algodonera, las categorías profesionales de personal de Economato de Jefe de Economato, Dependiente mayor, Dependiente de primera, Dependiente de segunda, Auxiliar y Mozo, a efectos de su correspondiente nivel retributivo.

Dado que dichas categorías profesionales no se encuentran asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario efectuar la asimilación correspondiente. Para llevar a cabo dicha asimilación se han tenido en cuenta los criterios que en general se han venido aplicando respecto de la asimilación de categorías profesionales.

Por otra parte, la subsistencia, hasta el 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número 1, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto, de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las categorías profesionales de personal de Economato incluidas en el anexo II del nomenclator de la Ordenanza Laboral Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en la siguiente forma:

Categorías profesionales	Grupo de la tarifa
Jefe de Economato	Tres
Dependiente mayor	Cuatro
Dependiente de primera	Cinco
Dependiente de segunda	Cinco
Auxiliar	Seis
Mozo	Seis

Disposicion final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de enero de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de enero de 1973 que desarrolla el Decreto 2393/1972, de 18 de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo.

Huistrisimos señores:

El Decreto 2393/1972, de 18 de agosto, establece las normas para el concierto de las funciones del fomento del cultivo del lúpulo, que han de servir de base para la oportuna concesión administrativa. Entre tales normas se señalan aquellas obligaciones y facultades de la Entidad concesionaria, algunas de las cuales requieren ser desarrolladas para su mejor cumplimiento.

Por otra parte, se encauzan en esta disposición las relaciones entre los cultivadores y la Entidad concesionaria a través de una única Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, con objeto de lograr una mayor coordinación, en la que quedarán debidamente representados los cultivadores de todas las zonas productoras. Su capitalidad en León viene aconsejada por el hecho de que actualmente más del 90 por 100 de la producción de lúpulo se localiza en esta provincia.

En consecuencia, y en virtud de la facultad concedida en el artículo 3.º del Decreto 2393/1972, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Zonas productoras

1.1. A los efectos del fomento del cultivo del lúpulo por la Entidad concesionaria, se consideran actuales zonas de producción las que comprenden términos municipales que contasen a 31 de diciembre de 1972 con plantaciones de lúpulo autorizadas. Dichas zonas, enumeradas a continuación, engloban los Municipios situados en las provincias que se citan:

- 1.ª Galicia (La Coruña).
- 2.ª León (León y Burgos).
- 3.ª Cantabria (Oviedo, Santander y Navarra).

1.2. La modificación de las actuales zonas de producción y la creación de nuevas zonas se determinará por el Ministerio de Agricultura.

2. Tipos base de lúpulo y sus características

2.1. Se consideran tipos base de lúpulo los siguientes:

- a) Lúpulo fresco.—Constituido por los conos florales de las plantas, recogidas en estado de madurez propio de la planta y medio ambiente, con un contenido de humedad del 70 por 100.
- b) Lúpulo seco.—Resultado de someter el lúpulo fresco a un proceso físico de secado, adecuado para su posterior conser-

vación e industrialización, que reduzca su contenido de humedad al 12 por 100.

2.2. Las humedades límites inferior y superior para considerar comercial al lúpulo seco se fijan en el 8 y 18 por 100, respectivamente, pudiéndose rechazar las partidas no comprendidas entre dichos límites.

3. Variedades

3.1. Las variedades de lúpulo que podrán cultivarse serán las autorizadas por la Dirección General de la Producción Agraria.

4. Calidades

4.1. Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del FORPPA y oído el Ministerio de Industria, se determinarán las normas de calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados, acordes con las normas vigentes en los principales países europeos.

4.2. En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales de calidad del lúpulo, la clasificación por calidades se verificará por las Comisiones Mixtas de Recepción, a que se hace referencia en el apartado 9 de la presente disposición, según las normas vigentes. En las diferencias que pudieran presentarse en lo referente a esta clasificación resolverán en última instancia los Presidentes de las citadas Comisiones, que serán funcionarios de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

5. Precios

5.1. La Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo a los precios mínimos que fije el Gobierno, a propuesta del FORPPA, según variedades tipos y calidades y en las condiciones establecidas o que establezca el Ministerio de Agricultura.

5.2. Para la determinación de los precios mínimos del lúpulo se ponderarán entre otros factores, los precios del mercado internacional, las variaciones en los costes de producción y otros indicadores económicos.

5.3. Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base y dentro de los límites indicados para el lúpulo seco se obtendrán aplicando la norma siguiente:

a) Lúpulo fresco.—Por cada unidad de humedades en más o menos de la señalada para el tipo base se disminuirá o aumentará, respectivamente, el 5 por 100 del precio base correspondiente a la variedad y calidad de que se trate.

b) Lúpulo seco.—Para humedades comprendidas entre el 16 y 10 por 100 se disminuirá o aumentará el 1,70 por 100 del precio base correspondiente a la variedad y calidad de que se trate por cada unidad que exceda o disminuya de la señalada para el tipo base.

Para humedades comprendidas entre el 10 y el 8 por 100, los precios serán los correspondientes al 10 por 100 de humedad sin aumento alguno.

5.4. La toma de muestras y los análisis necesarios para la determinación de las humedades correspondientes a las diferentes partidas de lúpulo entregadas, serán realizadas por personal dependiente de las Delegaciones del Ministerio de Agricultura de las provincias donde se hallen ubicados los centros receptores.

6. Objetivos de producción y concesión de nuevas plantaciones

6.1. El Ministerio de Agricultura vista la propuesta de la Entidad concesionaria y oída la Organización Sindical, fijará anualmente y con una antelación de tres años los objetivos de producción nacional de lúpulo a obtener. Para la determinación de los citados objetivos de producción se ponderará la demanda real del período precedente con las expectativas de consumo interior y posibilidades de exportación.

6.2. El Ministerio de Agricultura, vista la propuesta de la Entidad concesionaria y teniendo en cuenta las necesidades de la industria cervecera, fijará anualmente, con anterioridad al 30 de noviembre, la distribución por zonas, comarcas y variedades, de las nuevas plantaciones necesarias para la consecución de los referidos objetivos de producción, previo informe del Ministerio de Industria y de la Organización Sindical.

6.3. Las solicitudes de nuevas plantaciones, en los años en que se determine aumentar las mismas, se harán al Ministerio

de Agricultura, a través de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, a que se refiere el punto 9 de la presente disposición. El Ministerio de Agricultura delegará la concesión de las nuevas plantaciones en la Entidad concesionaria, para que las otorgue de acuerdo con los criterios que se establecen en la presente Orden.

Las solicitudes de nuevas plantaciones se presentarán por triplicado, durante el mes de diciembre de cada año, a la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, la cual remitirá un ejemplar visado por la misma a la Entidad concesionaria y otro al cultivador, quedándose con el tercer ejemplar para su archivo.

6.4. Para la adjudicación de nuevas plantaciones, la Entidad concesionaria, que actuará por delegación del Ministerio de Agricultura, concederá preferencia a los cultivadores tradicionales cuya petición les permita alcanzar una plantación total que supere las 1.500 plantas; a las agrupaciones de cultivadores constituidas al amparo de la Ley 29/1972 y a nuevos cultivadores directos que se comprometan a establecer una plantación superior a las 1.500 plantas. Una vez agotadas las peticiones preferentes, la Entidad concesionaria distribuirá las plantaciones que resten por uniforme prorrateo entre las demás peticiones, pudiéndose autorizar excepcionalmente por la Dirección General de la Producción Agraria, a petición razonada de la Entidad concesionaria, la reserva de un restringido número de plantas para fines de mejora y experimentación del cultivo del lúpulo.

6.5. En las diferencias que pudieran presentarse en la concesión de nuevas plantaciones resolverá el Ministerio de Agricultura, a través de la Delegación Provincial correspondiente, previo informe de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo.

7. Contratación entre los cultivadores y la Entidad concesionaria

7.1. La Entidad concesionaria reconocerá los derechos adquiridos por a totalidad de los cultivadores que tuvieran plantaciones autorizadas con anterioridad al 1 de enero de 1973, formalizando con ellos nuevos contratos según el modelo oficial y las estipulaciones que figuran en el anejo único de la presente disposición. Dicha contratación deberá estar ultimada con anterioridad al 30 de junio de 1973.

7.2. La contratación de nuevas plantaciones de lúpulo, cuya producción se entregará por el cultivador precisamente en seco, se ajustará también al modelo oficial y estipulaciones que figuran en el citado anejo, y deberá quedar formalizada y ultimada antes del 31 de marzo de cada año.

7.3. El período de vigencia de tales contratos será desde la fecha de la firma hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha en que finaliza el período de concesión administrativa. Ello sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos adquiridos por los cultivadores del lúpulo para futuras prórrogas o nuevas concesiones administrativas.

7.4. Para todas las cuestiones que se susciten en relación con la ejecución o rescisión de los contratos, ambas partes someterán sus diferencias al arbitraje de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, que formulará propuesta de resolución a la Delegación del Ministerio de Agricultura de la provincia correspondiente. El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura resolverá en plazo no superior a un mes el asunto objeto de litigio, quedando, en todo caso, abierta la vía judicial ordinaria. Sin tal trámite, las partes no podrán acceder al procedimiento judicial que resulte precedente según la índole y cuantía del asunto.

7.5. Los contratos se extenderán por triplicado, entregándose un ejemplar al cultivador, otro a la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo y el tercero quedará en poder de la Entidad concesionaria.

8. Plantaciones clandestinas

8.1. Todas las plantaciones de lúpulo que se realicen sin el correspondiente contrato se considerarán clandestinas y, por tanto, la Entidad concesionaria no tendrá ninguna obligación respecto a los cultivadores de las mismas ni a las cosechas de ellos obtenidas, y aquellos quedarán sometidos a las sanciones que, mediante el oportuno expediente instruido de oficio o a instancia de la Entidad concesionaria, acuerde el Ministerio de Agricultura.

8.2. Las sanciones que hubiere lugar, por plantaciones clandestinas, se aplicarán con arreglo a la legislación del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

9. Junta Mixta de Fomento del Lúpulo

9.1. Se constituirá para todo el territorio nacional una única Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, con capitalidad en León, que dependerá de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, a través de la Delegación Provincial correspondiente.

9.2. La Junta Mixta de Fomento del Lúpulo tendrá como funciones:

a) Intervenir en la distribución de esquejes, abonos y productos fitosanitarios que proporcione la Entidad concesionaria.
b) Fijar la fecha de apertura de la recepción del lúpulo y aprobar las directrices y normas con arreglo a las cuales ha de efectuarse la entrega de la cosecha en las dependencias de la Entidad concesionaria.

c) Clasificar por calidades, a través de las Comisiones Mixtas de Recepción, las distintas partidas de lúpulo.

d) Resolver cuantas incidencias puedan surgir entre los cultivadores y la Entidad concesionaria con motivo de la entrega y clasificación de la cosecha y del cumplimiento de las recíprocas obligaciones contractuales.

e) Proponer las comarcas adecuadas para posteriores ampliaciones del cultivo y ritmo de las mismas.

f) Recibir e informar las solicitudes de nuevas plantaciones que formulen los cultivadores, dándoles el curso que proceda.

g) Informar a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura de las diferencias que puedan surgir en la concesión de nuevas plantaciones.

h) Colaborar para la determinación de las normas de calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados.

i) Estudiar y proponer medidas relacionadas con la reestructuración del cultivo y cualesquiera otras que favorezcan un aumento de la productividad o una mejora de la calidad.

j) Promover cuantas iniciativas conduzcan al establecimiento de denominaciones de origen en el lúpulo, así como a su introducción y defensa en los mercados interior y exterior, de acuerdo con la legislación vigente.

k) Arbitrar cuantas diferencias puedan plantearse relativas a la ejecución o rescisión de los contratos entre los cultivadores y la Entidad concesionaria formulando propuesta de resolución al Delegado del Ministerio de Agricultura de la provincia correspondiente.

9.3. La Junta Mixta de Fomento del Lúpulo estará integrada por:

a) El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en León, en calidad de Presidente, o funcionario en quien delegue.

b) Cinco Vocales representantes de los cultivadores, de los cuales tres serán de la zona de León, uno de la de Galicia y uno de la de Cantabria. Dichos Vocales serán designados por la Agrupación Nacional de Cultivadores de Lúpulo del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

c) Cinco Vocales representantes de la Entidad concesionaria.

d) Un funcionario de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura en León, que actuará como Secretario con voz pero sin voto y que será nombrado por el Presidente.

Por cada Vocal titular se elegirá un Vocal suplente del sector y zona que represente para que actúe en caso de ausencia o enfermedad del titular.

Los Vocales representantes de los cultivadores deberán ser renovados al menos cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Los Vocales, con autorización expresa del Presidente de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, podrán delegar su representación y derecho a voto en otro Vocal.

9.4. La Junta Mixta de Fomento del Lúpulo será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de los mismos.

9.5. La Junta Mixta de Fomento del Lúpulo se atenderá a las normas de funcionamiento que a continuación se señalan, siéndole de aplicación supletoria, en todo lo no previsto expresamente en esta disposición, los preceptos contenidos en el título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

1.º Se reunirá cuantas veces sean necesarias para el normal desarrollo de su misión o, en su caso, cuando así lo acuerde el Presidente, o lo requieran al menos tres de sus Vocales.

2.º Se levantará acta de cada sesión, remitiéndose una copia de la misma a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

3.º La Junta Mixta dispondrá del correspondiente libro de actas, cuya custodia corresponderá al Secretario, debiendo quedar el mismo depositado en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura en León.

4.º Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y, en caso de empate, será dirimente el voto del Presidente, debiendo constar en el acta de la reunión la exposición razonada de los votos discrepantes.

5.º La Junta Mixta designará a los representantes de los cultivadores y de la Entidad concesionaria que integrarán las Comisiones Mixtas de Recepción encargadas de la clasificación del lúpulo en cada uno de los lugares de recepción de la cosecha, y solicitará de las Delegaciones del Ministerio de Agricultura en las provincias donde radiquen los centros de recepción, el nombramiento de un funcionario de la Delegación para que actúe de Presidente en cada una de tales Comisiones.

Las Comisiones Mixtas de Recepción estarán integradas por un funcionario de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, que actuará como Presidente, y un representante de los cultivadores y otro de la Entidad concesionaria. Por cada Vocal titular de estas Comisiones se elegirá un Vocal suplente del sector que represente, para que actúe en caso de ausencia o enfermedad del titular.

En las diferencias que pudieran presentarse en la clasificación del lúpulo por las Comisiones Mixtas de Recepción, la decisión de su Presidente será ejecutiva e inapelable.

6.º Al formalizarse el contrato entre el cultivador y la Entidad concesionaria, el tercer ejemplar se remitirá a la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo para su archivo.

7.º Las incidencias que se susciten relativas a la ejecución o rescisión del contrato suscrito entre el cultivador y la Entidad concesionaria, se someterán al arbitraje de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, que formulará propuesta de resolución al Delegado del Ministerio de Agricultura en la provincia que corresponda.

10. Exacción sobre producción de lúpulo.

10.1. La Entidad concesionaria contribuirá a los gastos de todas clases que origine el fomento del lúpulo, debiendo satisfacer para ello la exacción sobre producción de lúpulo en la forma que se estipula en el Decreto 494/1960, de 17 de marzo, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de diciembre de 1971, siendo el tipo de gravamen de 0,50 pesetas por kilogramo de lúpulo seco.

11. Información estadística y de coyuntura.

11.1. Para el debido control de las campañas de producción, la Entidad concesionaria facilitará a la Dirección General de la Producción Agraria y al F.O.R.P.P.A. la siguiente información:

a) Número de plantas y superficie por variedades y términos municipales que han sido objeto de contratación en la campaña. Esta información se deberá remitir cada año con anterioridad al 15 de junio.

b) Información sobre estado del cultivo y previsión de cosechas antes del 15 de agosto.

c) Número total de cultivadores, superficie y número de plantas total y producción de lúpulo, todo ello por términos municipales y variedades. Esta información se deberá enviar anualmente antes del 15 de febrero.

12. Incumplimiento del concierto.

12.1. El incumplimiento por parte de la Entidad concesionaria de las obligaciones establecidas en el concierto podrá llevar implícito la pérdida de la fianza por un importe de un millón de pesetas (1.000.000,00), así como la cancelación de la concesión, previa la incoación del oportuno expediente a instancia o a través del Delegado del Ministerio de Agricultura.

13. Delegado del Ministerio de Agricultura en la Entidad concesionaria.

13.1. El Delegado del Ministerio de Agricultura en la Entidad concesionaria tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la alta inspección técnica del cultivo del lúpulo y proponer cuantas medidas contribuyan a su mejora y expansión.

b) Velar por el cumplimiento de las normas por las que se rige la concesión administrativa.

c) Canalizar y coordinar todas las relaciones de los diferentes Organismos del Ministerio de Agricultura con la Entidad concesionaria.

13.2. El Delegado del Ministerio de Agricultura en la Entidad concesionaria podrá asistir, con voz pero sin voto, a aquellas reuniones de sus órganos de gobierno en la que hayan de tratarse cuestiones técnicas del cultivo del lúpulo o relativos

a las normas por las que se rige la concesión administrativa, para lo cual la Entidad concesionaria tendrá, en dichos casos, la obligación de convocarle. Asimismo, podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo.

13.3. El Delegado del Ministerio de Agricultura en la Entidad concesionaria podrá tomar el acuerdo de dejar en suspenso aquellos actos de la misma que estimase infringen las normas por las que se rige la concesión. El acuerdo de suspensión será notificado, en el plazo de veinticuatro horas, a la Entidad concesionaria y al Ministerio de Agricultura, quien, una vez oída aquella, resolverá a, través de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios en el plazo improrrogable de quince días, entendiéndose que transcurrido el mismo sin resolución expresa, queda levantada la suspensión. Contra tal resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el titular del Departamento.

13.4. Anualmente el Delegado del Ministerio de Agricultura en la Entidad concesionaria deberá presentar un informe al Ministro de Agricultura que permita apreciar los resultados del concierto y adoptar las medidas que se estimen aconsejables para un mejor desarrollo del mismo.

14. Disposición transitoria.

14.1. El periodo de duración de los Vocales representantes de los cultivadores en la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo elegidos en 1973 será sólo de dos años, debiendo renovarse después de las elecciones sindicales.

Lo que comunico a VV. HH. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. HH. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F.O.R.P.P.A., Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y Secretario general Técnico de Agricultura.

ANEJO UNICO

MODELO OFICIAL DE CONTRATO DE CULTIVO DEL LÚPULO

Variedades	Numero de plantas	Marco plantación	Superficie		
			Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Total					

En a de de 19.....

Se reúnen,

De una parte, y en su carácter de concesionaria de la Administración del Estado para el fomento del cultivo del lúpulo, la (citar el nombre de la Entidad concesionaria, en adelante, en este contrato, «la Concesionaria»), y en su nombre y representación don en virtud de sus poderes representativos concedidos por (citar el acuerdo que le concede los poderes representativos); y

De otra, el agricultor don con domicilio en documento nacional de identidad número (en adelante, en este contrato, «el cultivador»).

Se reconocen mutuamente, según intervienen, capacidad jurídica y de obrar bastante para celebrar el presente contrato y, en su virtud, lo perfeccionan en el presente acto con arreglo a las siguientes estipulaciones:

1. Objeto.—«El cultivador» se compromete y obliga frente a «la Concesionaria» a cultivar con diligencia de ordenado agricultor y en las condiciones que resulten del presente contrato, una plantación total de lúpulo de plantas y de hectáreas, áreas y centiáreas de la(s) variedad(es) especificadas «supra» en las fincas que se describen en los anexos del presente contrato.

«La Concesionaria», por su parte, se compromete y obliga ante «el cultivador» a comprarle la total producción de conos florales del lúpulo de la plantación que se especifica en el párrafo precedente por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato.

2. Plantaciones.

2.1. «El cultivador» no podrá modificar unilateralmente, sin la debida autorización de «la Concesionaria» y la conformidad del Ministerio de Agricultura, las condiciones relativas a las plantaciones del lúpulo establecidas en el punto anterior, y en particular las siguientes:

- a) Trasladar el cultivo a otras fincas o parcelas.
- b) Cambiar de variedades.
- c) Exceder la superficie o número de plantas de las que figuran en el contrato.
- d) Modificar el marco de plantación.
- e) Enajenar las fincas donde se hallen las plantaciones, so pena de la pérdida de los derechos del cultivador.
- f) Traspasar los derechos sobre el cultivo que posean los arrendatarios o aparceros.

2.2. En el supuesto de darse las modificaciones a que se refiere la estipulación 2.1, éstas deberán comunicarse por la Entidad concesionaria a la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo para la debida rectificación de los correspondientes contratos.

3. Duración del contrato.—El presente contrato entrará en vigor el día de su firma y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1981, en que finaliza el periodo de concesión administrativa a favor de «la Concesionaria». Lo anterior sin perjuicio de que para futuras prórrogas o concesiones administrativas se salvaguardarán los derechos adquiridos por los cultivadores de lúpulo, según establece el Decreto 2393/1972, de 18 de agosto.

4. Normas relativas a calidad y clasificación.

4.1. La cosecha que se entregará será únicamente de la(s) variedad(es) de lúpulo que tenga en cultivo, con exclusión total de conos de lúpulo silvestre, pues de encontrarse algunos mezclados con las flores de lúpulo cultivado se le podrá rechazar la partida.

4.2. «La Concesionaria» se reserva el derecho de exigir el arranque de aquellas plantas (plantas machos, silvestres o degeneradas) que, a juicio de sus técnicos, produzcan calidades de lúpulo no convenientes o que perjudicasen a las demás plantas. En caso de disconformidad por parte del cultivador resolverá la Dirección General de la Producción Agraria.

4.3. La clasificación del lúpulo entregado se verificará por las Comisiones Mixtas de Recepción, según las normas establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Agricultura.

4.4. Ambas partes contratantes se comprometen a aceptar, tanto en lo establecido en la estipulación 4.1 como en cuanto a la clasificación del lúpulo, el dictamen de las citadas Comisiones Mixtas de Recepción.

En las diferencias que pudieran presentarse resolverán en última instancia los Presidentes de tales Comisiones Mixtas de Recepción, que serán funcionarios de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

5. Precio.—«La Concesionaria» abonará «al cultivador» el lúpulo que se obliga a adquirir por el presente contrato, como mínimo, al precio que fije el Gobierno, a propuesta del F. O. B. P. P. A., y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Agricultura, atendidas las diferentes variedades que constituyan objeto del contrato, los diversos niveles de calidad y de humedad que se fijen dentro de cada variedad y en función, asimismo, del estado en que se realice la entrega del lúpulo, es decir, en sus modalidades de fresco o seco.

6. Tiempo, lugar y forma de entrega del lúpulo.

6.1. «El cultivador» se compromete a entregar la totalidad del lúpulo producido por la plantación objeto del contrato, cumpliendo las instrucciones que recibirá de «la Concesionaria», relacionadas con la recolección de la cosecha y fecha que para la entrega de la misma le sea señalada con una anticipación mínima de cinco días.

6.2. La entrega del lúpulo se realizará por «el cultivador» en la factoría de correspondiendo al cultivador la responsabilidad del porte hasta la entrega en la factoría.

6.3. El lúpulo se entregará en el estado de (fresco o seco).

7. *Pago del precio convenido.*—El pago del precio fijado conforme a la estipulación quinta, se hará efectivo por «la Concesionaria» al «cultivador» antes del 31 de diciembre de cada año.

En los pagos que realice «la Concesionaria» después del 31 de diciembre citado por demora imputable a la misma tendrá de recho «el cultivador» a reclamar a «la Concesionaria» una bonificación del 0,70 por 100 por cada mes de retraso en el pago de la cantidad incursa en mora.

8. *Prestaciones accesorias.*

8.1. *Suministro de plantas.* «La Concesionaria» entregará «al cultivador» un número de esquejes igual al de plantas autorizadas de las variedades estipuladas, al precio de pesetas la unidad, por un importe total de pesetas, que se deducirá a la liquidación de la primera cosecha. Si se produjeran fallos de alguna planta, «el cultivador» se obliga a reponerla anualmente, con anterioridad a 31 de marzo de cada año.

8.2. *Asesoramiento técnico.* «La Concesionaria» asesorará «al cultivador», facilitándole la información que interesa para la buena marcha de su cultivo, obligándose «el cultivador» a seguir las instrucciones de los técnicos o representantes de «la Concesionaria» sobre el particular.

9. *Abonado y fito tratamientos.*—«El cultivador» se compromete a realizar el abonado de este cultivo conforme al uso y costumbre de buen agricultor, así como a someter por su cuenta la plantación a tratamientos fitosanitarios contra posibles plagas o enfermedades, cuantas veces sea necesario, con los elementos propios o colectivos de que disponga.

10. *Arbitraje.*—Para todas las cuestiones que se susciten a propósito del presente contrato, de su ejecución o rescisión, salvo lo establecido en la estipulación 4.4, las partes se comprometen a someter sus diferencias al arbitraje de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, que formulará propuesta de resolución a la Delegación del Ministerio de Agricultura de la provincia donde radique la plantación. El Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura resolverá, en plazo no superior a un mes, el asunto objeto de litigio, quedando, en todo caso, abierta la vía judicial ordinaria.

Sin tal trámite, las partes no podrán acceder al procedimiento judicial que resulte procedente según la índole y cuantía del asunto.

11. *Número de ejemplares.* El presente contrato se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar «al cultivador», otro a la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo y el tercero quedará en poder de «la Concesionaria».

Y para que conste y a los fines procedentes, firman el presente documento, en triplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El cultivador, *El representante de la Entidad*
Concesionaria.

ANEXO AL MODELO OFICIAL DE CONTRATO DE CULTIVO DEL LUPULO

Nombre de la finca
Lugar, pago o paraje
Linderos
Localidad
Término municipal
Cultiva en calidad de
(propietario, arrendatario o aparceró)

Variedades	Número de plantas	Marco de plantación	Superficie		
			Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Total					

Nota: Se rellena un Anexo por finca.

ORDEN de 22 de enero de 1973 sobre declaraciones de propiedad de viñedos, viveros de vid y de bodegas.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes—Ley 25/1970— establece, en su disposición transitoria segunda, que todos los propietarios de viñedos, viveros de vid y de plantas de elaboración, crianza y almacenado de vinos, deberán formular, en el plazo que señale el Ministerio de Agricultura, una declaración expresiva de las circunstancias que éste determine.

Estas declaraciones constituyen documentos básicos para la formalización y conservación del Catastro Vitícola y Vinícola y complementarias de los datos que se obtienen por investigación directa de las parcelas, viveros y bodegas. Teniendo en cuenta que ha sido encomendada la organización y conservación del Catastro Vitícola y Vinícola al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen en la disposición final quinta del Decreto 835/1972, que reglamenta la Ley 25/1970, es aconsejable encargar a dicho Instituto la programación y organización material de las citadas declaraciones, reservando a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios la facultad de establecer las normas ordenadoras.

En su virtud, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 25/1970, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Las declaraciones de propiedad de viñedos, viveros de vid y bodegas de elaboración, crianza y almacenado de vino, se adaptarán en cuanto a la fecha de presentación el ritmo de realización del Catastro Vitícola y Vinícola.

2.º Se encomienda al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen la programación, organización y recepción de las citadas declaraciones de propiedad.

3.º Se faculta a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios para establecer las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 24 de enero de 1973 por la que se prohíbe temporalmente la importación de ganado porcino de Gran Bretaña y Francia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de un brote de la enfermedad denominada «Mal Vesicular Porcino», en el ganado de cerda de Gran Bretaña y Francia, con manifiesta gravedad y gran poder difusivo, este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario—Sección de Asuntos Pecuarios—, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se prohíbe temporalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootiológicas actuales, la importación de ganado porcino y sus productos de Gran Bretaña y Francia, así como también todos aquellos terceros países que no hubieran adoptado medidas con Gran Bretaña y Francia sobre la citada enfermedad.

Segundo.—Por las Inspecciones Veterinarias de Sanidad Animal de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para evitar la introducción y el despacho de importación del ganado porcino y sus productos, ya referidos, procedentes de dichos países.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que adopte las medidas oportunas que garanticen el exacto cumplimiento y desarrollo de esta Orden.